

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril ocho de dos mil veintiuno

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUÍS EDUARDO CANO BEDOYA
INCIDENTADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2021-00043 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0116 DE 2021
DECISIÓN	IMPONE SANCIÓN

El señor **LUÍS EDUARDO CANO BEDOYA**, el 8 de marzo de, ha solicitado se le dé cumplimiento al fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2021, mediante el cual se le tuteló a aquél los derechos fundamentales reclamados, en contra del Director de Reparación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En atención a las manifestaciones hechas por el accionante, y teniendo en cuenta la constitucionalidad condicionada, que del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procedió a requerir a la entidad tutelada, el 9 de marzo de 2021, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparación de la accionada, a través del oficio Nro. 0143, notificado en igual fecha.

Al considerarse por el despacho que la contestación al requerimiento no daña cumplimiento al fallo de tutela, pues el hecho de que el fallo haya sido objeto de impugnación no puede ser motivo para incumplir la orden dada en sentencia, además de que el hecho de que el expediente esté extraviado violenta de manera flagrante los derechos que fueron protegidos por la acción constitucional, se procedió a dar apertura al trámite incidental de desacato, a través del proveído del día 17 de marzo de 2021, corriéndosele traslado del mismo por el término de tres (3) días, para que hiciese valer sus derechos de contradicción y de defensa, realizándose la respectiva notificación por medio del oficio Nro. 0180 de similar fecha del auto de apertura, notificada en la misma fecha, quien emitió respuesta el 18 de marzo de 2021, la que analizada por el juzgado,

se concluyó la inviabilidad de declarar cumplido el fallo de tutela solicitada por la incidentada, por lo que se pasó a la etapa del decreto de pruebas, a través del auto del 25 de marzo de 2021, misma fecha en que fue notificada la entidad requerida por oficio Nro. 0195 y, a través del envío de la copia del auto, en la fecha de su proferimiento, al incidentista.

Sin que se insinúe como necesarias más disquisiciones al respecto, y tal como se trató en párrafos precedentes, atendiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, en el entendido de que el incidente de desacato, debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se impone con carácter de ineludible entrar a decidir lo pertinente en torno al ameritado incidente, para lo cual se hacen estas,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo normado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliera una orden de un Juez en cumplimiento de funciones constitucionales, con ocasión de la acción de tutela, cualquiera que ella sea y expedida con fundamento en el aludido Estatuto, eventualmente y de manera presunta podrá incurrir en “**desacato**”, sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiese señalado una consecuencia jurídica distinta, ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar; sanción que será impuesta por el mismo juez previo el trámite incidental y será consultada con el superior.

Así mismo, bueno es precisar que en términos generales la expresión “**desacato**”, según se infiere de la normatividad en cita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de las órdenes proferidas por los jueces con ocasión del trámite y decisión de las acciones de tutela que promuevan las personas, como lo puede ser por vía de ejemplo, en casos en los cuales se impide la práctica de pruebas, o cuando se incumplen las medidas provisionales que se adopten, el no suministrar las informaciones solicitadas, entre otras. También se puede presentar, desacato por no ser acatada la orden impartida dentro del término concedido para ello, o cuando se impongan ciertas exigencias que deben cumplirse estrictamente, de ahí que en presencia de situaciones fácticas como estas, lo procedente es iniciar el

correspondiente incidente por desacato, el que luego de rituado con observancia y plena garantía de los derechos fundamentales alusivos al Debido Proceso y de Defensa, puede culminar con la imposición de una de las sanciones ya insinuadas. De la misma manera, existen eventos en los cuales proceden las aludidas sanciones, como cuando se incumplen órdenes relacionadas con la prevención que se hace en procura de impedir que se vuelva a incurrir en ciertas y determinadas conductas, bien porque se trate de un hecho ya superado, ora porque se presenta una circunstancia que conduce a abstenerse de emitir un pronunciamiento por sustracción de materia.

En fin que la figura jurídica del “**desacato**”, consiste en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez que conoce de una acción de tutela, para que en ejercicio de su potestad disciplinante, pueda sancionar con **arresto** y **multa**, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que ha expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales a favor de quien lo solicitare.

Ahora bien, dable es precisar igualmente que las órdenes que se impartan con ocasión del trámite tutelar, deben ser lo suficientemente claras, inequívocas y precisas, de tal manera que se pueda conocer con gran facilidad su verdadero sentido y alcance, sin que dejen entrever las más mínimas ambigüedades, ambivalencias o interpretaciones diversas, que de una u otra manera, se presten para utilizar maniobras, artificios, justificaciones, excusas, etc., que finalmente puedan conducir a evadir su cumplimiento, como así lo ha reiterado insistentemente nuestras máximas Corporaciones Judiciales y la Constitucional. Lo mismo, ha de decirse respecto de la indicación clara, puntual y perentoria del término dentro del cual ha de cumplirse la orden, de modo que ante la falta de señalamiento, cualquier interpretación sin lugar a dudas se perfila como aceptable, la que finalmente conlleva aún más a la vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden proteger por medio de la figura jurídica de la acción de tutela.

Precisamente, en lo que dice relación con el deber que se tiene de cumplir las órdenes de tutela dentro de los precisos y perentorios términos señalados en las decisiones que se adopten con ocasión del trámite previsto para esta clase de acciones, la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-1158 de diciembre 4 de 2003, puntualizó:

“La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no sólo el art. 86 de la Constitución Política, sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental (. . .). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo (. . .).”

De otro lado, a efectos de imponer una cualquiera de las sanciones indicadas en líneas precedentes, de manera clara y precisa debe establecerse en principio objetivamente que la orden impartida, la cual normalmente se suele imponer en virtud de una medida provisional, o en la sentencia, no se ha cumplido, o que se cumplió de manera parcial, de donde se sigue que al juez le está vedado retomar juicios o valoraciones hechas dentro del proceso donde se emitió ésta, dado que de hacerlo, conllevaría a revivir un asunto ya finiquitado, con lo cual se afectaría la institución jurídica de la cosa juzgada.

También es necesario señalar, que la Jurisprudencia Patria, ha sido enfática, categórica y reiterativa en sostener, que siendo el trámite del desacato un ejercicio del poder disciplinario del juez, es por lo mismo que la responsabilidad de quien incurra en esa conducta omisiva debe ser de carácter subjetiva, es decir, que exista una intención manifiesta, dolosa y aún culposa por parte del obligado en el no cumplimiento de esa orden tutelar, de tal manera que debe estar fehacientemente comprobada esa intención negligente y negativa que asumió la persona obligada al cumplimiento de la orden, no pudiéndose por tanto presumirse esa responsabilidad, por el sólo hecho fáctico del incumplimiento.

Respecto del asunto alusivo con la sanción por desacato, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-092 de 1997, puntualizó:

“La sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por el actor, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas ordenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada.”

De la misma manera, en la sentencia T-763 de 1998, la citada Corporación Constitucional, al referirse a los pasos que deben tener de presente los jueces constitucionales, para hacer cumplir el fallo de tutela, señaló:

“Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del decreto 2591 de 199, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro.

“a.- Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.

“b.- Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“c.- En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.

“Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRA (así lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es pues esta una facultad optativa, muy diferente del cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden, pues, coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

“Tratándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela”.

Al centrar la atención, respecto del tema que ahora convoca la atención de quien aquí oficia como juez constitucional, factible es puntualizar que, la orden impartida al Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al igual que el término indicado para su cumplimiento, fueron señalados de manera clara, precisa e inequívoca, en la parte resolutive de la sentencia comunicada a la tutelada, concretamente en sus numerales primero y segundo, cuales fueron el de **“PROTEGER** y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de los desplazados, que le vienen siendo vulnerados al señor **LUIS EDUARDO CANO BEDOYA** con C.C. 3.460.308, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia” y **“ORDENAR** al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director de Reparación de la **UARIV** o, en su defecto, quien haga sus veces, que en el término de 15 días calendario, contados a partir de la notificación de este fallo,

proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a la petición incoada por el accionante el pasado 04 DE DICIEMBRE DE 2020, fijándole una fecha exacta, cierta y razonable para el pago de la indemnización administrativa."

Con respecto a las pruebas presentadas, el incidentista allega su copia de la cédula de ciudadanía, con la cual se demuestra ser el titular de los derechos que fueron protegidos, así como la copia del oficio Nro.0077 del 12 de febrero de 2021 y de la parte resolutive del fallo, documentación ampliamente conocida por el despacho y la accionada, que merecieron dar el trámite respectivo al presente incidente por desacato.

Por su parte, en la prueba presentada en la etapa del requerimiento que se le hizo a la entidad incidentada, se anexó comunicación 20217205649851 del 10 de marzo de 2021, enviado a la dirección electrónica del incidentista, sin que con la misma, sin realizar mayores discernimientos, no se cumple con la decisión emitida en el fallo de tutela, por lo que la misma no es de recibo, como ampliamente se ha dicho en esta fase del presente trámite.

Al no aportarse por el incidentista el fallo completo de la sentencia, de oficio se ordenó anexarlo por el despacho.

De otro lado, se consideró, por quien aquí oficia como juez, que no se hacía necesario recibir interrogatorio al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director de Reparación de la **UARIV**, dado que con la prueba documental existente en el expediente era suficiente para tomar las decisiones pertinentes, a lo que se procederá en párrafos subsiguientes.

Como bien puede apreciarse, la sola actitud negligente y omisiva que se ha observado del Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien a pesar de estar enterado del requerimiento, de la iniciación y continuidad del trámite por desacato, al parecer son pocos los esfuerzos y las gestiones que realizó en busca de dar respuesta clara y de fondo a la solicitud del tutelante, es suficiente para sostener sin temor a equívoco alguno, que la única intención reinante en la mente de éste, no es otra distinta que la de dilatar el trámite y sustraerse al cumplimiento de la orden impartida a

través del fallo de tutela en comentario, al no realizar las gestiones y las diligencias necesarias para dar respuesta a la petición del reclamante en forma oportuna, no obstante saberse que ha transcurrido el término concedido en el fallo de tutela, sin que a la fecha, dé cumplimiento a la orden emitida en el mismo. Es más, el desinterés y la negligencia observada con ocasión de este trámite incidental, permiten fundadamente deducir esa intención culposa y casi dolosa, al no cumplir oportunamente las órdenes que se han impartido.

Es por ello que, quien aquí oficia como Juez, advierte de un lado que ninguna razón o excusa se perfila como suficiente, que justifique la conducta negligente que ha desplegado el Director de Reparación de la referida entidad, para no dar cumplimiento en lo ordenado en el fallo de tutela, que protegió los derechos fundamentales invocados por el señor **LUÍS EDUARDO CANO BEDOYA**, obligación que recae en el mismo, dado que a él le fue impartida la orden de tutela de fecha 12 de febrero de 2021.

Lo dicho es más que suficiente, para sostener sin temor a equívoco alguno, que el Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se ha sustraído sin justificación alguna al cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en comentario. Por consiguiente, esa conducta omisiva, es imputable al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, a título de negligencia, porque aparte de tener un amplio conocimiento del caso en comentario, a no dudarlo que seguramente ha debido ser enterado también por sus subalternos, de los distintos requerimientos que en tal sentido se ordenaron por el Juzgado con ocasión de este trámite incidental, la que como se sabe optó por continuar asumiendo un comportamiento negativo, como si nada le importase.

Por consiguiente, en este caso en particular dable es concluir que no se requiere de realizar mayores disquisiciones fácticas y jurídicas, para de una vez por todas sostener que la sanción por desacato se insinúa como la única solución posible respecto de la actitud que ha adoptado dicho funcionario.

En estas condiciones, y sin necesidad de realizar mayor análisis sobre el particular, se impone también precisar que de manera ineludible se sancionará al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su condición de Director de

Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con ARRESTO por el término de tres (3) días y una MULTA en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Nación, -Consejo Superior de la Judicatura-. La suma anterior deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, Cta. Nro. 3-0070-000030-4, ello sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar. En tal sentido, una vez ejecutoriado este proveído, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue penalmente la presunta conducta punible en la cual ha podido incurrir éste al sustraerse en el cumplimiento del fallo tutelar.

La sanción de arresto será cumplida por el aludido funcionario, en el lugar de su residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla. Cumplido lo anterior, el reseñado funcionario, deberá suscribir el acta correspondiente en virtud de la cual prometa cumplir dicha medida de arresto, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Bogotá o, en su defecto, las autoridades de policía para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

Se dispondrá consultar esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, la cual se surtirá en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el inciso 2º, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-243 de 1996.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SANCIONAR al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su condición de Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con **TRES (3) DIAS DE “ARRESTO DOMICILIARIO”** y **“MULTA”** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, es decir, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630)**, por haber incurrido en **DESACATO** a la orden impuesta en el fallo de tutela

del 12 de febrero de 2021, con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor **LUÍS EDUARDO CANO BEDOYA**, en contra de la entidad mencionada.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, el Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la **residencia** que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de los Juzgados de Familia (Reparto) de la ciudad de Bogotá. D.C., despacho al que se le comisionará para tales efectos, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la ciudad de Bogotá. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Nacional del INPEC, con sede en la capital de la República.

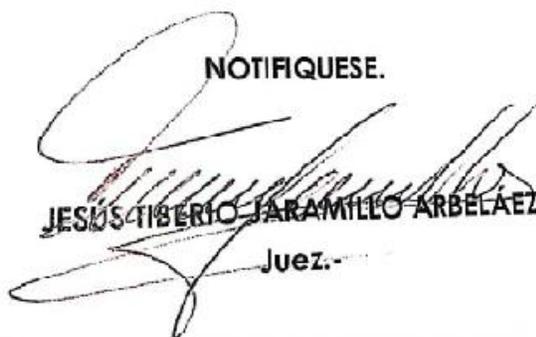
TERCERO.- Ejecutoriado este proveído, la sanción de **MULTA** por el valor ya indicado, deberá ser consignada por el sancionado dentro de los diez (10) días siguientes al de la ejecutoria del aludido auto, en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN –multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- **REMITIR** copia auténtica de esta decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- **NOTIFICAR** esta decisión, tanto al incidentista, como parte incidentada, a través del medio más expedito.

SEXTO.- **CONSULTAR** esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.